

AUTO FAMILIA No. 023

PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO

DEMANDANTE: YENIA ALEXANDRA OSORIO FLÓREZ

DEMANDADO: WILLIAM ANTONIO BEDOYA GÓMEZ

RADICACIÓN: 2021-00012-00



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MANZANARES CALDAS**

Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a decidir en torno a la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, instaurada mediante Apoderado Judicial por la señora **YENIA ALEXANDRA OSORIO FLÓREZ**, en contra del señor **WILLIAM ANTONIO BEDOYA GÓMEZ**.

Examinada la demanda y su sus anexos, la misma será admitida por cumplir con los requisitos consagrados en los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso.

Se le dará el trámite del proceso verbal consagrado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Fueron aportados los documentos Poder, Copia del Registro Civil de Nacimiento del hijo menor Juan José Bedoya Osorio, Copia de los Registros Civiles de nacimiento de YENIA ALEXANDRA OSORIO FLÓREZ y WILLIAM ANTONIO BEDOYA, Certificado de tradición de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nros. 108-4488, 108-4629, 108-13752, 108-13936, 1085151, 108-4490 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manzanares - Caldas.

Luego, se advierte que simultáneamente con la demanda, la demandante solicitó como medidas cautelares, a saber:

Decretar el embargo y posterior secuestro del 50% de los siguientes bienes inmuebles:

- *El inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 108-4488 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manzanares - Caldas, consistente en un lote de terreno rural de una extensión aproximada de (56) hectáreas, denominado Alegrías.*
- *El inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 108-4629 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manzanares - Caldas, consistente en un lote de terreno rural de una y media hectárea (1½ HA), de extensión en potreros y una casa de habitación., denominado El Recreo.*

- *El inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 108-13752 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manzanares - Caldas, consistente en un lote de terreno rural de una cabida aproximada de treinta y dos (32) hectáreas, en monte, rastrojo y pastos, denominado El Recreo.*
- *El inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 108-13936 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manzanares - Caldas, consistente en un lote de terreno rural de una cabida aproximada de una (01) hectárea, con cultivos de café, plátano, caña y potrero con todas sus demás mejoras, denominado La Hundida.*
- *El inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 108-5151 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manzanares - Caldas, consistente en un lote de terreno rural con una cabida superficial de cuatro (4) hectáreas, denominado Santa Isabel.*
- *El inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 108-4490 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manzanares - Caldas, consistente en un lote de terreno rural con una cabida superficial de tres (3) hectáreas, denominado El Bosque.*

Así mismo, requirió que de manera provisional se dejase al cuidado de la señora **YENIA ALEXANDRA OSORIO FLÓREZ** al menor Juan José Bedoya Osorio, nacido el 20 de octubre de 2017, debidamente registrado en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Manzanares, bajo el indicativo serial número 57852937.

Finalmente y también de manera provisional, se fije el 40% sobre un salario mínimo legal mensual vigente como alimentos provisionales a cargo del señor **WILLIAM ANTONIO BEDOYA GÓMEZ** y en favor de su hijo **JUAN JOSÉ BEDOYA OSORIO**, ya que el mismo tiene recursos suficientes para hacerlo.

En tal norte, respecto al embargo y secuestro de los bienes inmuebles deprecada, dígase que los mismos a la luz de lo delimitado en el Art. 598 del Código General del Proceso y lo expuesto en la sentencia STC-153882019 (50001221300020190009102) se tornan de recibo conforme se instó.

Ahora, en cuanto a la solicitud para que de manera provisional se deje al cuidado de la señora **YENIA ALEXANDRA OSORIO FLÓREZ** al menor **JUAN JOSÉ BEDOYA OSORIO**, de 3 años de edad; valga decirse, que conforme se extracta del libelo y dado que en estos momentos el señalado se halla al cuidado de su progenitora, a más de lo estipulado en el artículo 598 numeral 5, literal d, del Código General del Proceso, el Despacho se congraciara con lo deprecado; sin embargo, el padre de acuerdo a las circunstancias referentes a salvaguardar los derechos del menor, podrá visitarlo y compartir tiempo, esto en pro de los derechos de ambos.

De igual manera y a tono con la norma preliminar literal c, se accederá a la solicitud de decretar alimentos provisionales en favor del menor Juan José Bedoya Osorio, pero en un porcentaje del 30% de un salario mínimo legal mensual vigente, ya que no se cuenta

AUTO FAMILIA No. 023

PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO

DEMANDANTE: YENIA ALEXANDRA OSORIO FLÓREZ

DEMANDADO: WILLIAM ANTONIO BEDOYA GÓMEZ

RADICACIÓN: 2021-00012-00

con información respecto a la situación económica del demandado, máxime cuando los inmuebles mencionados exhiben gravámenes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS;**

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, instaurada mediante Apoderado Judicial por la señora **YENIA ALEXANDRA OSORIO FLÓREZ**, en contra del señor **WILLIAM ANTONIO BEDOYA GÓMEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Darle el trámite del proceso del proceso verbal consagrado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Tercero: **NOTIFICAR** personalmente esta providencia, conforme a lo delimitado en el Decreto 806 de 2020, al demandado **WILLIAM ANTONIO BEDOYA GÓMEZ**, haciéndole saber que dispone del término de veinte (20) días, para que la conteste, a través de apoderado.

Cuarto: **COMUNICAR** a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MANZANARES – CALDAS**, en aras de inscribirse las medidas de cautelares de embargo señaladas *supra*.

Quinto: **FIJAR LA CUSTODIA PROVISIONAL** del menor Juan José Bedoya Osorio en su madre **YENIA ALEXANDRA OSORIO FLOREZ** atendiendo lo estipulado en el artículo 598 numeral 5, literal d, del Código General del Proceso, lo cual implica, que el padre de acuerdo a las circunstancias referentes a salvaguardar los derechos del menor, pueda visitarlo y compartir tiempo con éste.

Sexto: **FIJAR ALIMENTOS PROVISIONALES** en favor del menor Juan José Bedoya Osorio, pero en un porcentaje del 30% de un salario mínimo legal mensual vigente.

Séptimo: **RECONOCER** personería jurídica al Profesional del Derecho **Dr. WILLIAM FERNEY FRANCO RIVERA**, con tarjeta profesional No. 268.080, del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO ALZATE RAMÍREZ
JUEZ